



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2024-MINEM/CM

Lima, 8 de enero de 2024

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0978-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Pedido de Nulidad

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Francisco Artemio Aguilar Mantilla

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0696-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de agosto de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se verifica que Francisco Artemio Aguilar Mantilla es titular de la concesión minera "MINERALES GOLD & SILVER EIRL", código 03-00202-09, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM) se visualiza que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 130000003 (actualmente REINFO), respecto al derecho minero "MINERALES GOLD & SILVER EIRL" desde el 15 de mayo de 2012. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM, establece que están obligados a presentar la DAC los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el Registro Integral de Formalización Minera (REINFO). En ese sentido, al contar Francisco Artemio Aguilar Mantilla con registro de saneamiento, se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se verificó que el administrado no presentó la DAC correspondiente del año 2018, en el plazo establecido por ley. Cabe resaltar que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que Francisco Artemio Aguilar Mantilla no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Francisco Artemio Aguilar Mantilla.
2. A fojas 05 vuelta corre el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que Francisco Artemio Aguilar Mantilla es titular de la concesión minera "MINERALES GOLD & SILVER EIRL" (extinguido el 07 de noviembre de 2018).
3. A fojas 06, corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Francisco Artemio Aguilar Mantilla se encuentra con inscripción suspendida respecto al derecho minero "MINERALES GOLD & SILVER EIRL". Cabe resaltar que, a la fecha del informe el estado del administrado en el REINFO es de suspendido; sin



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2024-MINEM/CM

embargo, esta suspensión rige, de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM, desde el 30 de abril de 2021, debiéndose precisar que, en el año 2018, año de la comisión del hecho imputable, dicho registro se encontraba vigente.

4. Por Auto Directoral N° 0540-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de agosto de 2021, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Francisco Artemio Aguilar Mantilla, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT

2) Notificar el referido auto directoral e Informe N° 0696-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Francisco Artemio Aguilar Mantilla, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe N° 2106-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 22 de setiembre de 2022, la DGES señala que, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se verifica que Francisco Artemio Aguilar Mantilla cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 130000003 (actualmente REINFO), respecto al derecho minero "MINERALES & GOLD & SILVER EIRL" desde el 15 de mayo de 2012. Por tanto, queda acreditado que el administrado tenía la calidad de titular de la actividad minera, encontrándose obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2018, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MINEM/DGM.
6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes citado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM; por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.
7. Respecto al análisis de ocurrencias, en el Informe N° 2106-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2024-MINEM/CM

En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Francisco Artemio Aguilar Mantilla:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

- 17
- 18
- 19
8. Por Resolución Directoral N° 0978-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de octubre de 2022, el Director (d.t.) General de Minería advierte, entre otros, que el administrado no ha presentado los descargos requeridos, ratificando los argumentos y análisis realizados por la DGM en el Informe N° 2106-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, señala que, de la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente queda acreditado que el administrado no cumplió con presentar dentro del plazo establecido, la DAC del año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
 9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Francisco Artemio Aguilar Mantilla, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Francisco Artemio Aguilar Mantilla con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Recaudadora-Multas-MINEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 10. Con Escrito N° 3537703, de fecha 13 de julio de 2023, Francisco Artemio Aguilar Mantilla deduce la nulidad de la Resolución Directoral N° 0978-2022-MINEM/DGM.
 11. Mediante Resolución N° 0391-2023-MINEM-DGM/V, de fecha 18 de julio de 2023, la DGM ordena formar el cuaderno de nulidad, elevando los actuados al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01011-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 28 de agosto de 2023.
 12. Mediante Escrito 3623170, de fecha 11 de diciembre de 2023, el administrado presenta ampliación a los fundamentos de su pedido de nulidad.

II. ARGUMENTOS DEL PEDIDO DE NULIDAD

El recurrente fundamenta su pedido de nulidad argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 20
13. La Resolución Directoral N° 0978-2022-MINEM/DGM, y todos los actos administrativos emitidos en los autos fueron notificados a diversos domicilios; sin embargo nunca fueron recibidos por su persona, o en muchos casos los actos administrativos fueron notificados a domicilios en donde nunca ha residido, por lo que jamás ha sido notificado acto administrativo alguno.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2024-MINEM/CM

14. La multa impuesta en su contra se emitió sin que pueda defenderse, es decir nunca tuvo conocimiento oportuno de realizar sus descargos ni mucho menos interponer recurso impugnatorio alguno.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no la nulidad deducida por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 0978-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de octubre de 2022.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

15. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
16. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.
17. El artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la nulidad será deducida ante la autoridad que ejerza jurisdicción y se tramitará en cuerda separada sin interrumpir el trámite del expediente. La referida autoridad formará el cuaderno separado, incluyendo las copias que las partes designen y que la autoridad señale. El cuaderno será elevado a la autoridad inmediata superior, la que resolverá la nulidad.
18. El artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, que señala que quien formula nulidad tiene que precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
19. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
20. El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
21. El artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que: 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación; solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca

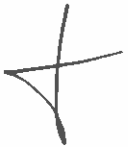


MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2024-MINEM/CM

expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
- 
- 
22. En el caso de autos, es importante precisar si el medio de contradicción formulado por el recurrente procede contra el acto administrativo o contra las actuaciones administrativas que conformaron dicho acto administrativo.
23. Respecto al punto anterior, debe tenerse en cuenta que, conforme a las normas citadas en los puntos 20 y 21 de esta resolución, la Ley N° 27444, norma de carácter general, no prevé la nulidad como medio impugnatorio de la actuación administrativa o acto administrativo.
24. El sector minero está regulado por normas especiales aplicables a sus procedimientos administrativos, y los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, establecen el procedimiento para solicitar la nulidad de actuados por parte del administrado. Asimismo, conforme al artículo 174 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al procedimiento administrativo minero, la nulidad obliga a quien la formula a precisar la defensa que no pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado.
25. En la sentencia recaída en el Expediente N° 6348-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa: "8. Que la nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte; 9. Que la declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador y que ha sido recogida en la parte final del artículo 176 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, conforme lo prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él".
26. En tal sentido, esta instancia debe precisar que el objeto de la nulidad de parte, regulado en los artículos 149 y 150 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, es remediar la actuación administrativa viciada dentro de un procedimiento administrativo minero, debiendo señalarse que este medio recursivo no puede amparar pretensiones que buscan cuestionar la decisión de la autoridad minera contenida en el acto administrativo, ya que la contradicción del acto administrativo debe interponerse mediante el recurso de revisión, el cual debe presentarse dentro del plazo establecido por ley; caso contrario, se estaría desnaturalizando el objeto de la nulidad de parte y del recurso de revisión.
27. En relación a lo señalado por el administrado en su pedido de nulidad, se debe advertir que, de la revisión de las Actas de Notificación Personal con Salida N°



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 041-2024-MINEM/CM

074117 (fs.19), N° 923078 (24) y N° 929080 (fs. 40), el recurrente fue notificado con el Auto Directoral N° 0540-2021-MINEM-DGM/DGES, el Informe N° 2106-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC y la Resolución Directoral N° 0978-2022-MINEM/DGM al siguiente domicilio: calle Moreno Torroba N° 103, Oficina 301-San Borja -Lima-Lima, conforme a la modalidad de notificación establecida en el numeral 21.4 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado. Además, se debe precisar que dicho domicilio figura como activo en la base de datos de direcciones del MINEM, obtenida a través del Módulo de Registro de Clientes, cuya copia se adjunta en esta instancia, por lo que carece de fundamento lo señalado por el recurrente.

28. En consecuencia, se tiene que en ningún extremo del pedido de nulidad se indica o precisa la actuación administrativa cuestionada y, mucho menos, la defensa que el recurrente no pudo realizar como consecuencia directa de la actuación administrativa cuestionada, por lo que deviene en improcedente.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar improcedente la nulidad deducida por Francisco Artemio Aguilar Mantilla contra la Resolución Directoral N° 0978-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

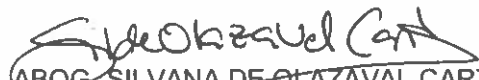
Declarar improcedente la nulidad deducida por Francisco Artemio Aguilar Mantilla contra la Resolución Directoral N° 0978-2022-MINEM/DGM, de fecha 14 de octubre de 2022, de la Dirección General de Minería.

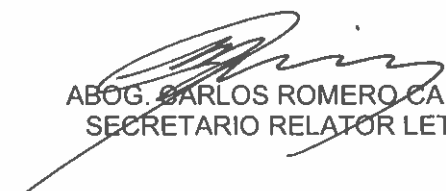
Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VICE-PRESIDENTE


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTY
VOCAL SUPLENTE


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)